



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 9 8

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **HABEAS CORPUS**
ACCIONANTE: **WILLIAM EDUARDO COLLAZOS TACUE**
C.C. N° 1.061.727.125 (TD 8784 Patio N° 11 –CPAMSPY-)
P.P.L.: **WILLIAM EDUARDO COLLAZOS TACUE**
ACCIONADO: **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**
RADICACION. **19 001 31 05 002 2022 00116 00**

ASUNTO: **PENAL**
PROCESO: **190014004010 2021 01029 00**
RAD. INTERNA: **16994-2**
DELITO: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TENTADO**
CONDENADO: **WILLIAM EDUARDO COLLAZOS TACUE**
JUZGADO: **10° PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN**
JUZGADO VIG: **2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**

El señor WILLIAM EDUARDO COLLAZOS TACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.727.125, solicita amparo judicial por el mecanismo del HABEAS CORPUS consagrado en la Constitución Política, objeto de decisión mediante el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

En su petición señala que fue capturado el 05 de junio de 2021 y condenado a 12 meses, 18 días de prisión por el delito de hurto. Dice que considerando la fecha de su captura, ha cumplido 10 meses, 24 días privados de la libertad, más 29,5 días redimidos, para un total de 11 meses y 26,5 días. Dice que le falta redimir el acta de descuento No. 18443312 de 366 horas con lo que completaría la totalidad de la pena impuesta, por lo que pide se tenga en cuenta su petición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ACTUACIÓN PROCESAL



La acción constitucional fue recibida en este Despacho judicial mediante correo electrónico del 26 de abril de 2022 a las 2:57 p.m., procediéndose a su admisión mediante auto interlocutorio N° 297 de la misma calenda. Consecuencia de lo anterior y para los correspondientes efectos, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS

Mediante oficio No. 797-16994-2 del 26 de abril de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán da respuesta. Informa que a ese Despacho le correspondió ejecutar la sentencia emitida el 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Decimo Penal Municipal de Popayán en contra del accionante por el delito de hurto calificado y tentado y en la que impuso una pena de 12 meses y 18 días de prisión. Indica que se negó la suspensión condicional de la pena.

Informa que mediante auto interlocutorio No. 493 del 21 de abril de 2022 se negó al accionante el beneficio de libertad por pena cumplida, pues solo había descontado 11 meses con 13,5 días, decisión que le fue notificada el 22 de abril y contra la que no interpuso recurso.

Precisa que el 26 de abril de esta anualidad el Director del establecimiento carcelario remitió el certificado de cómputos No. 18443312, elevándose nuevamente la petición de libertad, que se resolverá el mismo día.

Refiere los alcances de la acción constitucional de habeas corpus e indica las razones por las que la misma no procede para el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Remitió el auto interlocutorio No. 439 del 21 de abril de 2022 y copia de su notificación, así como copia del auto interlocutorio No. 509 del 26 de abril de 2022 en el que concede la libertad por pena cumplida.

Para resolver la acción incoada es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: Se debe determinar si para el caso procede la acción de habeas corpus interpuesta por el señor WILLIAM EDUARDO COLLAZOS TACUE.

La Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 1º:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El hábeas corpus no se suspenderá, aun en los estados de excepción”.

Según la legislación internacional, existen unos parámetros mínimos de protección que se deben desarrollar por los Estados en su legislación interna, de forma tal que no es posible que se establezcan limitaciones o restricciones a esos mínimos legales. **“El legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos”¹ “La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo**

¹ Corte Constitucional, Sentencias C -177 de 2001 y C – 148 de 2005.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

objetivo², lo cual constituye el “PRINCIPIO PRO HOMINE” o interpretación más favorable a los derechos humanos.



De conformidad con el artículo 30 Superior, la súplica del Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial, se erige como un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada, esto es, ilegal o arbitrario, de alguna persona.

Se trata de una acción pública, la que puede ser ejercitada por cualquier persona sin formalismos de ninguna índole, pues lo que se protege es el derecho a la libertad como un derecho fundamental de primera generación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1095 de 2006 son dos los eventos en los cuales procede esta acción constitucional, a saber: **1)** Cuando la persona ha sido privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; **2)** cuando esa privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Del caso concreto

De lo manifestado por el accionante, se evidencia que se encuentra cumpliendo una condena en establecimiento carcelario, y al considerar que acredita 366 horas para redimir pena, aduce que cumpliría con la impuesta en sentencia judicial.

Conforme lo anterior y de acuerdo a los elementos de prueba aportados, la pretensión de libertad por pena cumplida, no está llamada a prosperar, pues lo que busca la interposición de este mecanismo, es que el Juez Constitucional sustituya la competencia que tiene el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como único competente para

² Sentencias C - 408 de 1996, C - 251 de 1997, C – 251 de 2002, Convención Americana sobre Derechos Humanos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

resolver sobre la procedencia o no del beneficio que reclama el accionante, desconociendo de paso el trámite establecido en la ley.



De las pruebas aportadas se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 493 del 21 de abril de 2022 se negó al accionante el beneficio de libertad por pena cumplida, pues solo había descontado 11 meses con 13,5 días, decisión que le fue notificada el 22 de abril y contra la que no interpuso recurso.

Mediante auto interlocutorio 509 del 26 de abril de 2022, el mismo despacho dispuso conceder la libertad por pena cumplida al señor EDWIN EDUARDO COLLAZOS TACUE y se dispuso oficiar a los otros Juzgados de Ejecución de Penas de Popayán para verificar si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial.

Es claro entonces que esta acción constitucional no es un mecanismo paralelo para resolver lo atinente a la redención de pena que reclama el actor, así como tampoco es el competente para resolver sobre su libertad por pena cumplida, que además ya fue concedida por el Juez competente.

Al respecto se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia en decisión de habeas corpus Proceso N° 34974, precisó lo siguiente:

*“esta acción **no** es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos **que se deben confrontar en el respectivo proceso penal** en relación con los hechos que se investigan, el marco temporal y situacional de su ocurrencia o las causales de excarcelación, pues por ser un trámite excepcional está limitado a la protección de la libertad y de los derechos fundamentales que se deriven de ella como la vida, la integridad personal, y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 en el control previo realizado a la Ley Estatutaria de hábeas corpus.*”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Precisamente, al constituir un medio excepcional de protección de la libertad no se puede desconocer los trámites judiciales dispuestos para el proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.

Por lo mismo, no puede tener un alcance que desnaturalice el esquema previsto legalmente para el adelantamiento del proceso penal, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del asunto en relación con el cual se demande el amparo de libertad”.

La misma Corporación en providencia **AHP4459-2019, Rad. No 56365 del 11 de octubre de 2019 reiteró:**

“Ahora, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,
- (iv) Obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³”.

En este contexto y como se indicó, la petición realizada por el accionante a través de la acción constitucional de *habeas corpus*, no está llamada a prosperar. Lo que pretende es sustituir los mecanismos y procedimientos que le confiere el ordenamiento jurídico para discutir al interior del

³ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860, AHP133-2019, Rad. 55448.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

proceso penal si tiene derecho o no al beneficio que reclama, y que además ya le fue concedido mediante providencia judicial de la fecha.



Por último, se hace necesario precisar que este despacho en virtud de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 1095 de 2006, no consideró necesario para resolver, la entrevista de la persona en cuyo favor se instaura la presente acción constitucional, como quiera que la información remitida fue suficiente para concluir que no es la acción constitucional de Habeas Corpus, el medio idóneo para obtener lo que pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción Pública de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **WILLIAM EDUARDO COLLAZOS TACUE**, identificado con la C.C. N° 1.061.272.125, por las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de libertad reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante la decisión adoptada a través del correo institucional del INPEC ante la situación de salubridad pública, informándole que en contra de la misma procede la IMPUGNACION dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, tal como lo consagra el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena **ARCHIVAR** las diligencias judiciales dentro de las de su grupo, previa cancelación de su radicación en el sistema de rigor.



El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las 07:29 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez Constitucional,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez